



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO EN EL MUNICIPIO DE MEDINA SIDONIA.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO 1.- TERMINOLOGÍA Y CONCEPTOS BÁSICOS.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Exclusiones.
- Artículo 3. Definiciones.
- Artículo 4. Medios de Intervención Municipal.
- Artículo 5. Competencia.
- Artículo 6. Desarrollo de las actividades.

TÍTULO II.- NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO 1.- INICIACIÓN.

- Artículo 7. Iniciación.

CAPÍTULO 2.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA.

- Artículo 8. Documentación Administrativa.
- Artículo 9. Documentación Técnica.
- Artículo 10. . Otra documentación adicional.

CAPÍTULO 3.- CONTROL DOCUMENTAL.

- Artículo 11. Integridad y corrección de la documentación.
- Artículo 12. Documentación incompleta.
- Artículo 13. Documentación no exigible.

CAPITULO 4.- DESARROLLO.

- Artículo 14.- Notificaciones.
- Artículo 15. Emisión y objeto de informes de carácter técnico.
- Artículo 16.- Presentación de Anexos.
- Artículo 17.- Subrogación.

CAPITULO 5.- TERMINACIÓN.

- Artículo 18.- Terminación y Resolución del Procedimiento.
- Artículo 19.- Trámite de Audiencia.
- Artículo 20.- Presentación de documentación técnica final.
- Artículo 21. Licencias y autorizaciones concurrentes.
- Artículo 22. Reactivación de expedientes.
- Artículo 23. Extinción de licencias.
- Artículo 24. Caducidad de las licencias.
- Artículo 25. Simplificación de procedimientos.

TÍTULO III.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIFICOS DE LICENCIAS.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

CAPÍTULO 1.- CLASIFICACIÓN.

Artículo 26. Procedimientos regulados.

CAPÍTULO 2.- SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA.

Artículo 27. Documentación.

Artículo 28. Tramitación.

Artículo 29. Contestación y efectos.

CAPÍTULO 3.- LICENCIAS DE APERTURA PARA ACTIVIDADES DE NUEVA IMPLANTACIÓN.

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTOS PARA ACTIVIDADES EN LOS QUE LA EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS AMBIENTALES ES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

Artículo 30. Alcance.

Artículo 31. Documentación.

Artículo 32. Informes técnicos.

Artículo 33. Licencia de Apertura.

Artículo 34. Plazo.

Artículo 35. Presentación de la documentación técnica final.

Artículo 36. Puesta en marcha.

Artículo 37. Comprobación municipal y Licencia de Apertura.

Artículo 38. Comprobación por el órgano autonómico.

Artículo 39. Extinción de la Licencia de Apertura.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 40. Alcance.

Artículo 41. Procedimiento.

Artículo 42. Documentación.

Artículo 43. Información pública.

Artículo 44. Informes de carácter técnico.

Artículo 45. Propuesta de Resolución de Calificación Ambiental.

Artículo 46. Dictamen de calificación y resolución.

Artículo 47. Plazo.

Artículo 48. Puesta en marcha.

Artículo 49. Comprobación.

SECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES NO CALIFICADAS.

Artículo 50. Alcance.

Artículo 51. Documentación.

Artículo 52. Informes de carácter técnico.

Artículo 53. Resolución.

Artículo 54. Plazo.

Artículo 55. Puesta en marcha.

Artículo 56. Comprobación.

CAPÍTULO 4.- PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS.

Artículo 57. Alcance.

Artículo 58. Requisitos y exigencias mínimos.

Artículo 59. Documentación.

Artículo 60. Tramitación.

Artículo 61. Contenido mínimo de las autorizaciones.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

Artículo 62. Extinción.

Artículo 63. Excepción al Procedimiento General para la concesión de Licencia de Apertura de Establecimientos Públicos Fijos dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada.

CAPÍTULO 5.- CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LICENCIAS DE APERTURA.

Artículo 64. Alcance.

Artículo 65. Efectos.

Artículo 66. Documentación.

Artículo 67. Tramitación.

Artículo 68. Incumplimiento.

CAPÍTULO 6.- MODIFICACIONES DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS.

SECCIÓN 1.ª MODIFICACIONES SUSTANCIALES.

Artículo 69. Tramitación.

Artículo 70. Documentación.

Artículo 71. Documentación y tramitación.

SECCIÓN 2.ª MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES.

Artículo 72. Documentación y tramitación.

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES SOMETIDAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Artículo 73. Presentación de la Declaración Responsable.

Artículo 74. Alcance.

Artículo 75. Efectos.

Artículo 76. Actividades sometidas a Declaración Responsable.

Artículo 77. Documentación.

Artículo 78. Tramitación.

Artículo 79. Puesta en marcha.

Artículo 80. Veracidad de la información aportada.

Artículo 81. Declaraciones responsables de modificaciones, ampliaciones y reformas de actividades preexistentes legalizadas.

Artículo 82. Declaraciones responsables de cambios de titularidad en actividades preexistentes legalizadas por otra declaración responsable.

Artículo 83. Registro de actividades acogidas al procedimiento simplificado.

TÍTULO V.- NORMAS ADICIONALES DE TRAMITACIÓN.

CAPÍTULO 1.- PUESTA EN MARCHA DE DETERMINADAS ACTIVIDADES.

Artículo 84. Actividades afectadas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

Artículo 85.- Actividades afectadas por la normativa de explosivos.

CAPÍTULO 2.- AFECCIONES MEDIOAMBIENTALES.

Artículo 86. Actividades afectadas.

TÍTULO VI.- INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE CONSULTA SOBRE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES.

Artículo 87. Acceso a expedientes.

Artículo 88. Documentación.

Artículo 89. Contestación: efectos y plazo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

TÍTULO VII.- FUNCIONAMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

CAPÍTULO 1.- NORMAS COMUNES.

Artículo 90. Establecimientos en funcionamiento.

Artículo 91. Exposición de documentos acreditativos de la legalización de la actividad.

Artículo 92. Suspensión de la actividad.

CAPÍTULO 2.- NORMAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA.

Artículo 93. Comprobación.

Artículo 94. Realización de mediciones acústicas u otras actuaciones en el domicilio de un vecino colindante.

Artículo 95. Control a posteriori.

Artículo 96. Efectos del control a posteriori.

CAPÍTULO 3.- PLANES DE INSPECCIÓN Y CONTROL POR OTROS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 97. Planes de inspección.

Artículo 98. Control por otros órganos de la Administración municipal.

Artículo 99. Objeto y fines.

Artículo 100. Procedimiento.

Artículo 101. Infracciones y sanciones.

Artículo 102. Tipificación de infracciones.

Artículo 103. Sanciones.

Artículo 104. Sanciones accesorias.

Artículo 105. Responsables de las infracciones.

Artículo 106. Graduación de las sanciones.

Artículo 107. Reincidencia y reiteración.

Artículo 108. Multas coercitivas.

Artículo 109. Medidas provisionales.

Artículo 110. Prescripción.

Artículo 111. Caducidad.

Disposiciones Adicionales.

Primera.

Segunda.

Tercera.

Cuarta.

Disposiciones Transitorias.

Primera.

Segunda.

Tercera.

Cuarta.

Disposición Derogatoria Única. Derogación Normativa.

Disposiciones Finales.

Primera.

Segunda. Modificación de determinados artículos de la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de Licencias Urbanísticas del Excmo. Ayuntamiento de Medina Sidonia.

Tercera.- Entrada en vigor.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

ANEXOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la Estrategia de Lisboa, la Comisión Europea respondió a la petición del Consejo Europeo de elaborar una política encaminada a suprimir los obstáculos a la libre circulación de los servicios y a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, presentando el 13 de enero de 2004 una "propuesta de Directiva relativa a los servicios en el mercado interior", también conocida como "Directiva Servicios", que tras numerosas enmiendas, fue aprobada por el Consejo Europeo el 12 de diciembre de 2006, siendo la Directiva 2006/123/CE, que una vez publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de ese mismo año, pasó a entrar en vigor al día siguiente.

La misma Directiva inicia su exposición recordando que *"con arreglo al artículo 14 apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de servicios"*. El artículo 43 del Tratado garantiza la libertad de establecimiento y el artículo 49 establece la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad, añadiendo que *"la eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre Estados miembros es un medio esencial de reforzar la integración entre los pueblos de Europa y de fomentar un progreso económico y social equilibrado y sostenible"*, pasando, así mismo a destacar como *"los servicios son el motor del crecimiento económico, representando un 70 % del PIB y de los puestos de trabajo en la mayoría de los Estados miembros, y siendo clave para el empleo, sobre todo de las mujeres, por lo que estas pueden aprovechar en gran medida las nuevas oportunidades ofrecidas por la plena realización del mercado interior de los servicios"*.

Siendo, por ello, el objetivo de la Directiva de Servicios *"Eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores en los Estados miembros y a la libre circulación de servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a los destinatarios como a los prestadores de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado"*.

El impacto económico de la aplicación de la citada Directiva, en nuestra economía, es de considerable importancia ya que el sector servicios es el de mayor importancia cuantitativa por su peso en el PIB, siendo a nivel nacional el 66,7 %, a nivel andaluz el 67,5 %, a nivel provincial del 66,4% y a nivel local del 68,7%; ofreciendo un nivel de empleo nacional del 66,2 %, en Andalucía del 66,9 % y en Medina Sidonia del 74,7%. Por tanto, de dicho sector depende en buena medida el crecimiento y la competitividad del resto de los sectores económicos. Por ello, la ejecución de la Directiva reducirá las trabas administrativas al acceso de las actividades de servicios, lo que incentivará la actividad empresarial y económica, de hecho en España se prevé por el Gobierno Central que su efecto supondrá una creación 200.000 empleos, aportando un 1,2% del PIB, impulsando el consumo en un 1,2% y la producción en un punto porcentual.

Como Directiva Comunitaria, su aplicación requiere la trasposición o incorporación al ordenamiento jurídico, correspondiéndole no sólo a la Administración del Estado, sino a todas las Administraciones públicas existentes, la obligación de adaptar y modificar todas las normas vigentes que regulen procedimientos y tramitaciones para el establecimiento de servicios sujetos a la Directiva y ello antes del día 28 de diciembre de 2009.

Esta trasposición normativa supondrá una mejora del marco regulatorio de los servicios económicos, lo que derivará en una mayor eficiencia, productividad, competitividad, variedad y



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

calidad de las prestaciones, con el beneficio que ello supone a las empresas y sobre todo a la ciudadanía en general.

En este sentido, el Gobierno de España ha aprobado el Proyecto de ley sobre “el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio” y el Proyecto de ley de “modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de Servicios y su ejercicio” y el Gobierno de Andalucía ha aprobado un Anteproyecto de Ley de trasposición. Por lo que respecta a este Ayuntamiento, la Junta de Gobierno Local de 19 de junio de 2009 adoptó un acuerdo sobre la aplicación de la Directiva, en el que se establecía la planificación de los trabajos a llevar a cabo, trabajos que de entre sus resultados nace esta Ordenanza, cuyo texto se ha redactado a la luz del Proyecto de Ley de “libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio” y que viene a establecer el marco al que se deberán sujetar todos los procedimientos y trámites que el Ayuntamiento tenga establecido o vaya a establecer para la prestación de servicios sujetos a la Directiva.

Es, por tanto una Ordenanza que siguiendo el modelo elegido por nuestro Estado, viene a trasponer de manera directa y horizontal la Directiva 2006/123/CE, conteniendo los principios básicos para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el Municipio de Medina Sidonia y eliminando o reduciendo las barreras administrativas por medio de la simplificación de los procedimientos y de su acceso a través de procedimientos telemáticos.

Ordenanza a la que le seguirá la aprobación de las correspondientes modificaciones de las Ordenanzas Municipales afectadas, la correlativa adaptación de todos los procedimientos y trámites administrativos, la implantación del cauce telemático y su incorporación a la Ventanilla Única que el Estado desarrollará al efecto.

A parte de las acciones municipales descritas en el párrafo anterior, la presente Ordenanza cuenta con una Disposición Derogatoria y otra Transitoria que salvaguardan y garantizan en todo momento el cumplimiento y la trasposición de la Directiva, al establecerse como Ordenanza general de aplicación para todos los procedimientos administrativos municipales que tengan relación con el establecimiento de los servicios sujetos a la Directiva, quedando automáticamente derogada cualquier norma municipal o automáticamente modificado cualquier procedimiento que pudiese ir en su contra.

La Ordenanza se estructura en 7 Títulos, 112 artículos, 4 Disposiciones Adicionales, 4 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria, y 4 Disposiciones Finales.

Tal y como se ha dicho anteriormente, la presente Ordenanza se dicta en cumplimiento de la obligación de trasposición de la Directiva 2006/123/CE al marco normativo municipal, por lo que se ha intentado recoger su texto y el del Proyecto de Ley estatal sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de la forma más fiel posible, según se desarrolla a continuación.

TÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO 1.- TERMINOLOGÍA Y CONCEPTOS BÁSICOS.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

a- Concesión de licencias, la presentación de declaraciones responsables y comunicaciones previas a la puesta en funcionamiento de los establecimientos y actividades que tengan lugar en el Término Municipal de Medina Sidonia.

b- El ejercicio de las de carácter extraordinario u ocasional.

c- La determinación del régimen disciplinario y la intervención municipal en materia de prevención y control ambiental, así como el mantenimiento de las condiciones establecidas en los mecanismos de control indicados en el apartado a) y en la normativa urbanística, ambiental y sectorial aplicable.

Artículo 2. Exclusiones.

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener licencia de apertura o presentar Declaración Responsable, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan necesitar cualquier otro tipo de autorización administrativa, o deba obtenerse licencia municipal o efectuar declaración responsable por exigirlo otra norma aplicable:

a) Las actividades de agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas (CNAE 01), siempre y cuando no se realicen actividades de transformación de las materias primas obtenidas. En el caso de la ganadería, la exclusión ampara únicamente a las actividades de ganadería intensiva que no cuenten con instalaciones de ningún tipo.

b) Las actividades de silvicultura y explotación forestal (CNAE 02).

c) Las actividades de pesca (CNAE 03.1).

d) Las actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico o como productores de bienes y servicios para uso propio (CNAE 97 y 98).

e) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.

f) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros artículos similares, situados en los espacios de dominio público local del municipio, que se regularán por la normativa correspondiente.

g) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la Ordenanza correspondiente.

h) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales propias del municipio o eventos en la vía pública, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

i) El ejercicio individual de actividades profesionales o artísticas de carácter liberal en la propia vivienda, siempre que no utilicen fórmulas sociales sometidas al derecho mercantil, ni estén sometidas a instrumento de prevención y control ambiental según Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ni produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los domésticos producidos por el uso residencial. En ningún caso, la superficie afecta a la actividad sobrepasará los 50 m² ni el 40% de la superficie útil de la vivienda. No pueden considerarse incluidas en ésta exclusión las actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o aquellas en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales.

j) Las actividades desarrolladas por las Administraciones Públicas, definidas en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como los servicios públicos gestionados de forma directa o indirecta, excepto aquellas actividades o servicios cuya normativa sectorial exija expresamente Licencia de Apertura.

k) Los locales destinados exclusivamente a uso de oficina de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica. Si en el establecimiento se desarrollasen otros usos distintos a los excluidos, la totalidad del mismo estará sometido al deber de obtener Licencia de Apertura.

l) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas no de uso colectivo, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan. Se considerará que los trasteros están vinculados a los usos residenciales solamente cuando figuren como tales en las correspondientes licencias de ocupación del edificio en cuestión o proyecto autorizado por la Administración urbanística municipal.

ll) Los trasteros que, en forma análoga a la anteriormente descrita, se vinculen a otros usos no residenciales en edificios de carácter terciario.

m) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical. Se entenderá que carecen de carácter privado aquellas actividades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias: desarrollo en zonas de dominio público o en establecimientos públicos, en los términos del Decreto 78/2002, de 26 de febrero por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o disfrute mediante retribución.

n) El ejercicio individual por una persona física de una actividad en su domicilio habitual en la forma de taller artesanal doméstico, siempre que no concurra ninguna de las siguientes circunstancias: venta al público, existencia de personal contratado, empleo de aparatos, utensilios o instalaciones distintos a los propios del hogar, producción de residuos, vertidos, radiaciones, ruidos o vibraciones no asimilables a los producidos por el uso residencial, o utilización de animales.

ñ) Los Centros de Atención y Acogida de víctimas de malos tratos y demás establecimientos asistenciales desarrollados en viviendas normalizadas, en cualquiera que sea su situación y tipo de gestión, ya sea esta por la Administración Pública o por instituciones o asociaciones sin ánimo de lucro que colaboren con la misma.

o) Los establecimientos contenedores de locales sujetos a Licencia de Apertura o declaración responsable.

p) Otras que pudieran estar expresamente eximidas de la licencia por la legislación específica que les sea de aplicación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

q) Así como los supuestos de exclusión recogidos en el artículo 2º de la Directiva 2006/123/CE.

2. En todo caso, tanto los establecimientos en los que se desarrollen las actividades excluidas como sus instalaciones, habrán de cumplir las exigencias que les sean de aplicación en virtud de la normativa que en cada caso resulte aplicable.

3. Esta Ordenanza no se aplicará al ámbito tributario, con excepción de las necesarias adaptaciones de las Ordenanzas Fiscales establecidas o que se establezcan, que regulen exacciones por la concesión de autorizaciones o licencias o por la realización de controles posteriores relativos a servicios sujetos a la presente Ordenanza.

4. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ordenanza y otras disposiciones que regulen el acceso a una determinada actividad de servicios o su ejercicio en aplicación de normativa comunitaria, prevalecerán estas últimas en aquellos aspectos expresamente previstos en la normativa comunitaria de la que traigan causa.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Establecimiento: Edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo y determinado, entendido como un espacio físico determinado y diferenciado, ya tenga acceso directo a la vía pública, ya se encuentre instalado en el interior de una finca particular, y esté o no abierto al público en general. Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí.

2. Actividad: Desarrollo de un determinado uso en el ámbito de un establecimiento. Son actividades afectadas por la presente Ordenanza:

- Los usos que respondan a labores de tipo empresarial, industrial, artesanal, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, con las excepciones mencionadas en el artículo 2.

- Los usos de almacenamiento de todo tipo, excepto los referidos a los trasteros con las condiciones descritas en el artículo 2.

- Las que sirvan de auxilio o complemento a las anteriormente reseñadas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales, oficinas, despachos, estudios, exposiciones, y en general las que utilicen cualquier establecimiento, concebido como local destinado a cualquier uso distinto al de vivienda en la correspondiente licencia de ocupación o proyecto autorizado por la Administración urbanística municipal.

3. Instalación: Conjunto de equipos, maquinaria e infraestructuras de que se dota un establecimiento para el ejercicio de una o varias actividades.

4. Apertura: Se entiende por tal, y por tanto están sujetas a la licencia o declaración responsable que se regula en la presente Ordenanza:

- La puesta en marcha de una actividad en un establecimiento.
- El traslado de una actividad a otro establecimiento.
- La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su titular.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

- La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.

5. Puesta en marcha: Se entenderá por Puesta en marcha el momento en que el Establecimiento y sus Instalaciones quedan en disposición de ser utilizados y la Actividad puede iniciar su funcionamiento, sin perjuicio de posteriores actuaciones administrativas derivadas de las comprobaciones que en su caso se realicen.

6. Titular/Promotor: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posee, bajo cualquier título reconocido en Derecho, el establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación.

7. Modificación sustancial: Toda alteración de la actividad legalizada o en tramitación, manifestada fundamentalmente por cambios y modificaciones acaecidos en el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones, que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad y la salud de las personas o el medio ambiente (por ejemplo, suponiendo modificación de las características técnicas de las instalaciones o de sus factores de potencia, emisión de humos y olores, ruidos, vibraciones o agentes contaminantes), o bien implique cambio del procedimiento seguido para la puesta en marcha de la actividad ya implantada.

8. Modificación no sustancial: Cualquier modificación no incluida en el apartado anterior referida a procedimientos en trámite o concluidos, con escaso efecto sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y que no implique un incremento de las emisiones a la atmósfera o de los vertidos a cauces públicos, de la generación de residuos, utilización de recursos naturales o suponga afección del suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado o de un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

La documentación que se presente para su legalización, deberá justificar el carácter de modificación no sustancial.

Las meras tareas requeridas por el mantenimiento, reparación o sustitución de elementos de una instalación o maquinaria que no alteren las características con la cual fueron aprobadas no supondrán, a los efectos de este artículo, modificación.

Artículo 4. Medios de Intervención Municipal.

1. El Ayuntamiento podrá intervenir la actividad de la ciudadanía a través de los siguientes medios:

a) Ordenanzas y Bandos.

b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza y en cualquier caso a lo establecido en la citada Directiva.

c) Sometimiento a comunicación previa o a declaración responsable.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

- Comunicación Previa: Documento mediante el que los interesados, según modelo normalizado, ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.

- Declaración Responsable: Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado, según modelo normalizado, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como de las modificaciones de las condiciones en las que se presta el mismo.

d) Sometimiento a control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

e) Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

2. Las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes y preceptivas licencias de este Ayuntamiento, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales.

3. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas, cuando establezca medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exija el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberá elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

Artículo 5. Competencia.

El Órgano municipal competente para resolver sobre la concesión o denegación de Licencias de Apertura y Temporales es el Alcalde de esta Corporación, salvo delegación expresa o que las leyes sectoriales atribuyan dicha competencia expresamente a otro órgano municipal.

Artículo 6. Desarrollo de las actividades.

Las personas titulares de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles que, en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

TÍTULO II.- NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO 1.- INICIACIÓN.

Artículo 7. Iniciación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

La presentación correcta de la instancia normalizada, acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento aplicable.

CAPÍTULO 2.- DOCUMENTACIÓN NECESARIA.

Artículo 8. Documentación Administrativa.

Las solicitudes deberán acompañarse, sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento, de la siguiente documentación administrativa:

- Solicitud normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y al procedimiento específico que corresponda.
- Documento justificante del abono de la Tasa correspondiente.
- Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.
- Referencia catastral completa.

Artículo 9. Documentación Técnica.

1. La documentación técnica habrá de presentarse acompañando a la administrativa en los casos en que así se establezca por el procedimiento específico aplicable y estará integrada por la documentación técnica previa y documentación técnica final.

2. La documentación técnica previa constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables o que las actividades existentes no legalizadas cumplen con dichas normas. Estará constituida por los siguientes documentos:

a).-Proyecto técnico o expediente de legalización: Su contenido mínimo (que, en todo caso, deberá ajustarse asimismo, atendiendo a las especificidades propias de este tipo de proyectos, al artículo 6 y al Anejo I del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo que aprueba el Código Técnico de la Edificación) es el descrito a continuación, sin perjuicio de las mayores exigencias que se deriven del tipo de actividad o establecimiento, y a salvo asimismo de las cuestiones que, en su caso, no proceda acreditar por razón del uso y las instalaciones proyectadas o a legalizar y de las características concretas del establecimiento:

a) Memoria:

1. Agentes y definición de la actividad.
2. Definición y ubicación del establecimiento.
3. Proceso productivo o de uso.
4. Justificación urbanística.
5. Accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.
6. Normas higiénico-sanitarias y de prevención de riesgos laborales.
7. Condiciones de seguridad y prevención de incendios.
8. Estudio Acústico.
9. Otros aspectos medioambientales. Estudio de impactos y medidas correctoras.
10. Legislación sobre policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.
11. Memoria técnica de instalaciones y equipamiento.
12. Estudio de gestión de residuos de construcción y demolición.

b) Planos (escala mínima de 1:50 y tamaño máximo DIN-A3):



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

1. Situación y emplazamiento (escala adecuada: 1:500, 1:1000 ó 1:2000).
2. Estados previo y reformado (plantas, alzados y secciones; fachada principal del edificio y de los colindantes)
3. Accesibilidad.
4. Planos de instalaciones.
5. Planos acústicos.
6. Detalles constructivos.

c) Mediciones y presupuesto.

d) Estudio (básico) de seguridad y salud.

- Certificado de declaración de actividades contaminantes del suelo (según modelo normalizado).
- Certificado–declaración de eficiencia energética y contaminación lumínica (según modelo normalizado).
- Cualquier otro documento exigible por las normas de aplicación. En el caso de que exista pluralidad de proyectos técnicos, siempre se considerará uno como principal, al que podrán adjuntarse los que se redacten para abordar de forma separada las instalaciones específicas.

El proyecto técnico se podrá aportar visado en soporte papel o bien mediante visado electrónico, en cuyo caso podrá ser entregado en soporte CD.

3. La documentación técnica final constituye el instrumento básico necesario para acreditar ante la Administración municipal que los establecimientos y las instalaciones han sido ejecutados de conformidad con la documentación técnica previa aprobada, la licencia concedida y las condiciones que se hubiesen impuesto, de manera que se acredite su adecuación a los fines previstos y el cumplimiento de las condiciones exigibles por las normas vigentes; estará constituida por los siguientes documentos:

- Certificado emitido por técnico competente de seguridad estructural y funcional del establecimiento justificándose el cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación (normas de accesibilidad, contra incendios, etc.) y de la ordenanza municipal de aplicación, acompañado de plano de situación, de planta a escala o acotado, de sección, de accesibilidad y de mobiliario.
- Certificado Final de Instalación.
- Certificados de comprobación de las condiciones acústicas, solicitados en el/los Informe/s técnico/s.
- Certificados de Seguridad y Protección contra Incendios, solicitados en el/los correspondiente/s Informe/s técnico/s.
- Plan de Emergencia o de Autoprotección normalizado, en el supuesto de que en el establecimiento se pueda generar o sufrir algún riesgo.
- Autorizaciones necesarias, en relación con instalaciones específicas a disponer, a emitir por otras Administraciones, cuando legalmente sean exigibles y así se determine en el/los Informe/s técnico/s.
- Cualquier otro documento que por el carácter de la actividad sea requerido en el/ los Informe/s técnico/s emitido/s.

A excepción del Certificado Final de Instalación, el resto de los documentos relacionados anteriormente se entregarán solo en los casos requeridos durante la tramitación del expediente, y acreditarán la realización de los análisis, las mediciones y las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los valores de emisión, incisión y demás normas y prescripciones técnicas de obligado cumplimiento, siendo necesario



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

especificar los resultados obtenidos, tanto en materia medioambiental como de prevención de incendios, seguridad y protección de la salud.

4. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico o técnicos competentes en relación con el objeto y características de lo proyectado, de acuerdo con lo establecido al respecto por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y demás disposiciones aplicables, y contará con el visado del correspondiente Colegio Oficial. En los casos en que así se determine por las normas que sean aplicables, dicha documentación habrá de expedirse por los organismos de control acreditados por la Administración correspondiente.

5. Cuando, dentro de un mismo expediente, sea modificada o completada por otro facultativo técnico la documentación técnica previa originalmente presentada, habrá de comunicarse previamente por el titular la sustitución de un técnico por otro, aportando la documentación acreditativa y justificativa de la misma, excepto en el caso de que la nueva documentación sustituya y anule completamente a la original, circunstancia que habrá de indicarse expresamente. El nuevo técnico asumirá formalmente la totalidad de la documentación técnica que no haya sido modificada. En el supuesto de que los técnicos pertenezcan a Colegios Oficiales distintos deberán presentarse documento que acredite tanto la renuncia del técnico anterior como, en su caso, la autorización para modificar la documentación por él elaborada.

6. Si entre la fecha de la elaboración o visado de la documentación técnica y su presentación en registro hubiesen surgido nuevas exigencias derivadas de normas sobrevenidas, deberá completarse o reformarse dicha documentación técnica para garantizar el cumplimiento de éstas, salvo previsión expresa en contrario de dicha norma sobrevenida.

7. Se podrán dejar sin efecto o revocar las licencias de apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación del pertinente expediente sancionador.

Artículo 10. . Otra documentación adicional.

Deberá acompañarse a la documentación administrativa y técnica la siguiente, en su caso:

-1) Informe Sanitario relativo a la documentación técnica inicial emitido por el órgano en cada momento correspondiente de la Consejería competente en materia de salud, cuando la licencia solicitada se refiera a alguna de las siguientes actividades:

- Establecimientos de tatuaje y perforaciones corporales.
- Establecimientos públicos alimentarios en general, entendiéndose como tales aquellos en los que se desarrollen actividades relacionadas con la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transporte y venta de alimentos.
- Piscinas de uso colectivo, parques acuáticos, áreas de acampada y campamentos de turismo.
- Aquellas otras respecto de las que dicho informe resultare exigible por razón del tipo de actividad, en virtud de las normas aplicables.

-2) Informe técnico-zoosanitario emitido por un veterinario relativo a la documentación técnica inicial cuando la licencia se refiera a alguna actividad que implique cría, comercio, exhibición, adiestramiento, cuidado o cualquier otro tipo de uso que comporte la presencia de animales.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

-3) Indicación que permita la identificación o copia de la licencia urbanística de obras, ocupación, primera utilización, instalación o modificación de uso, según corresponda, que faculte para el pretendido uso urbanístico del edificio, establecimiento o suelo.

-4) Fotografías de la fachada y del estado actual del local en caso de ubicarse dentro del conjunto histórico de la ciudad.

-5) Documento que acredite que el titular de la actividad cuenta con su disponibilidad, cuando el establecimiento o el suelo donde el mismo pretenda instalarse sea de titularidad privada (copia del contrato de arrendamiento o de la escritura de propiedad), o concesión o autorización de ocupación, cuando el establecimiento o el suelo donde se pretenda instalar pertenezca a una Administración o Ente Público.

CAPÍTULO 3.- CONTROL DOCUMENTAL.

Artículo 11. Integridad y corrección de la documentación.

1. Las solicitudes producirán efectos únicamente si vienen acompañadas por la documentación que permita iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

2. Una vez presentada la documentación, la Administración municipal comprobará, desde un punto de vista cuantitativo y formal, que se aportan todos los documentos exigidos y que estos son coherentes entre sí, instándose a subsanar en caso contrario.

Artículo 12. Documentación incompleta.

La presentación de la documentación incompleta o incorrecta no producirá los efectos de iniciación del procedimiento y se concederá un plazo de diez días para que el solicitante subsane las deficiencias o acompañe la documentación preceptiva.

Transcurrido este plazo sin que se aporte la documentación requerida, se dictara resolución en la que se le tendrá al peticionario por desistido, con el archivo de la solicitud. El interesado dispondrá de un plazo de quince días para retirar la documentación presentada.

Artículo 13. Documentación no exigible.

1. En la tramitación necesaria para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios en este Municipio, sólo podrán exigirse los documentos o datos que sean estrictamente necesarios.

2. No se podrán exigir datos o documentos que estén en posesión de otra Administración Pública española o de cualquier Institución Pública de otro Estado miembro.

3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios, se aceptarán los documentos procedentes de cualquier Administración Pública española o de cualquier Institución Pública de otro Estado miembro, de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos.

4. En el caso de documentos emitidos por una autoridad competente, no se exigirá la presentación de documentos originales o copias compulsadas ni traducciones juradas, salvo en los casos previstos por la normativa vigente, o justificados por motivos de orden público y de seguridad pública.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

5. A los efectos establecidos en los apartados anteriores 2 y 4, el prestador deberá declarar en cuál Administración o Institución Pública consta el dato o la documentación original y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, deberá expresa e inequívocamente autorizar a este Ayuntamiento para la petición y obtención de dicha información.

CAPITULO 4.- DESARROLLO.

Artículo 14.- Notificaciones.

Las notificaciones se practicarán en la forma establecida en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el supuesto de que procediese practicar la notificación por medio de anuncios, estos, debidamente diligenciados, se insertarán en el Tablón Oficial de Anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 15. Emisión y objeto de informes de carácter técnico.

1. Una vez comprobada la integridad y corrección cuantitativa y formal de la documentación, se emitirá/n el/los oportuno/s informe/s de carácter técnico.

2. En los casos en que así se estime conveniente o esté determinado normativamente, se podrán solicitar informes adicionales.

3. El/los Informe/s Técnico/s analizará/n:

— La idoneidad del emplazamiento previsto, de acuerdo con lo que determinan al respecto las diferentes normas aplicables en la materia, y fundamentalmente las Normas Urbanísticas u Ordenanzas del planeamiento.

— El cumplimiento de las normas específicas que afecten al uso proyectado establecidas por el planeamiento urbanístico aplicable.

— El cumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas.

— El cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad exigibles, en función del tipo de actividad, por las normas aplicables en tales materias.

— La necesidad de adoptar medidas correctoras.

— Dicho/s informe/s podrá/n pronunciarse, asimismo, sobre el cumplimiento de las normas sobre seguridad y protección contra incendios y de las determinaciones exigibles sobre contaminación atmosférica, acústica, hídrica, lumínica, del suelo y residuos, cuando sea conjuntamente suscrito por técnico municipal competente en dichas materias

4. Aquellas materias que sean objeto de autorización específica de otra Administración por ser de su competencia exclusiva no serán analizadas por el/los informe/s anterior/es, siempre que se acredite la obtención de la referida autorización.

Artículo 16.- Presentación de Anexos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

1. Cuando la documentación técnica previa no sea suficiente para emitir el informe correspondiente se podrá solicitar, por una sola vez, Anexo complementario a dicha documentación.

2. Cuando se solicite dicho anexo complementario, el mismo habrá de aportarse en plazo máximo de dos meses.

3. Tales anexos tendrán la consideración de documentación técnica previa y por tanto vendrán suscritos igualmente por técnico o técnicos competentes y visados por el correspondiente Colegio Oficial, debiendo mantenerse entre los diferentes documentos la debida coordinación.

4. Presentada la documentación técnica anexa, se remitirá para la posible reconsideración del informe o informes que dieron lugar a su petición, así como de los emitidos en sentido favorable, en su caso, si la misma contiene modificaciones sustanciales respecto a la inicialmente aportada, o se estima que puede afectar a los aspectos por ellos informados.

5. La falta de presentación en tiempo y forma de la documentación técnica anexa requerida motivará el archivo del expediente que determinará, en su caso, la imposibilidad de seguir ejerciendo la actividad.

Artículo 17.- Subrogación.

Durante la tramitación de los procedimientos podrá permitirse la subrogación de un nuevo solicitante, siempre que se acredite la aceptación del solicitante inicial. Admitida la subrogación, la tramitación del expediente continuará a nombre del nuevo titular, partiendo de la misma situación en la que se encontraba el anterior.

CAPITULO 5.- TERMINACIÓN.

Artículo 18.- Terminación y Resolución del Procedimiento.

1. Pondrán fin al procedimiento, además de la concesión o denegación de la Licencia de Apertura o Temporal, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la imposibilidad material de continuarlo por la aparición de causas sobrevenidas.

2. El vencimiento del plazo máximo establecido sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, sin perjuicio de las excepciones legalmente contempladas.

Como excepciones singularmente a tener en cuenta deben traerse aquí a colación las relacionadas con lo aludido en:

- El Artículo 43 de la L.R.J.P.A.C. 30/92.

- El Artículo 23 del R. D. Ley 8/11, de apoyo a los deudores hipotecarios...etc.

- La Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

- La normativa sectorial de aplicación, como es el caso, entre otros, de los espectáculos públicos y actividades recreativas, que habrán de entenderse desestimadas conforme al



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

artículo 2.10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre. Asimismo, la resolución presunta del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente no podrá amparar el otorgamiento de licencia en contra de la normativa ambiental aplicable.

3. No se podrán entender obtenidas licencias para actuaciones distintas a las previstas en esta ordenanza, o que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

4. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Artículo 19.- Trámite de Audiencia.

1. Con carácter previo a la denegación de la licencia, si de los informes emitidos se desprendiera la necesidad de esclarecer algún extremo, y siempre y cuando la disconformidad que genera la denegación fuera debida a razones no sustanciales, se podrá conceder un trámite de audiencia por un plazo de quince días como máximo para que el solicitante pueda formular alegaciones o aportar los documentos que se consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

2. Dicha documentación se remitirá para la posible reconsideración del informe o informes que dieron lugar al trámite de audiencia, así como de los emitidos en sentido favorable, en su caso, si la nueva documentación contiene modificaciones sustanciales respecto a la inicialmente aportada, o se estima que puede afectar a los aspectos por ellos informados

Artículo 20.- Presentación de documentación técnica final.

Tras la concesión de la Licencia de Apertura, se aportará la documentación técnica final, que acredite la efectiva realización de la documentación técnica aprobada, así como de las condiciones materiales que se hubieran impuesto.

Artículo 21. Licencias y autorizaciones concurrentes.

1. La concesión de Licencia de Apertura no implica concesión de las de Obras o Primera Ocupación, que, de ser necesarias, deberán ser tramitadas por el titular ante la Administración Urbanística municipal.

Igualmente, la puesta en marcha sólo se realizará si se cuenta con las específicas autorizaciones adicionales que, en su caso, sean exigibles por razón del tipo de actividad, en virtud de las normas aplicables.

2. Cuando la actividad se realice por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá Licencia de Apertura, además de las autorizaciones y concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público. La denegación o ausencia de autorización o concesión impedirá al particular obtener la licencia. La vigencia de la licencia quedará condicionada a la existencia de la concesión.

La Licencia de Apertura de un establecimiento en dominio público sólo podrá ser objeto de transmisión a favor del cesionario de la concesión, en los casos en que ésta sea transmisible. A efectos de la solicitud de cambio de titularidad, la concesión sustituirá al documento de cesión.

Artículo 22. Reactivación de expedientes.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

Archivado un expediente sin haber obtenido Licencia de Apertura por la ausencia o incorrección en la documentación técnica o administrativa, y siempre antes de que transcurran dos años desde que gane firmeza en vía administrativa la resolución que motivó dicho archivo, el titular podrá solicitar la reactivación del expediente. Para ello deberá proceder al abono de nueva tasa y subsanación de las deficiencias documentales constatadas.

En la Oficina Técnica Municipal se examinará la solicitud de reactivación, pudiendo proponerse su denegación si por los cambios normativos acaecidos no pudiesen considerarse vigentes los informes emitidos en sentido favorable. En el caso contrario, se dictará resolución reactivando el expediente, cuya tramitación se reanudará, conservándose los trámites realizados.

Artículo 23. Extinción de licencias.

1. Las circunstancias que determinan la extinción de las licencias son:

a) La revocación o anulación de la licencia o la clausura definitiva del establecimiento por parte de la Administración municipal, de acuerdo con los procedimientos y en los casos establecidos por las normas vigentes.

b) El transcurso del plazo de vigencia, en el caso de Licencias Temporales.

c) La caducidad, una vez declarada ésta de acuerdo a los requisitos legales establecidos.

2. La solicitud de licencia por el mismo titular para actividad distinta a la que ya tiene autorizada tendrá la consideración de ampliación de la anterior, salvo indicación expresa de lo contrario o incompatibilidad de los usos en virtud de la normativa vigente, en cuyo caso la licencia preexistente se entenderá automáticamente extinguida desde el momento en que se presente el Certificado Final de Instalación o se conceda la nueva Licencia de Apertura.

3. La renuncia del titular de la licencia comunicada por escrito a la Administración municipal supone el conocimiento y aceptación por la Corporación del cese de la actividad, lo cual no conlleva la extinción de la licencia ya que ésta se otorga de manera indefinida sobre el inmueble que se trate, en la medida que no se altere éste o bien la actividad que se desarrolla en el mismo.

En este sentido, el local o establecimiento podrá ser de nuevo abierto al público con la simple comunicación al Ayuntamiento de reinicio de actividad siempre que la actividad no haya cesado durante un plazo superior a seis meses y sin perjuicio de que se proceda a la inspección del local para comprobar si cumple con las normas de aplicación oportunas.

De esta manera, quien proceda a retomar la actividad en el local o inmueble que se trate podrá instar al Ayuntamiento para que se le designe como nuevo titular de la licencia, actualizándose dicho extremo a los efectos oportunos.

Artículo 24. Caducidad de las licencias.

1. Las licencias podrán declararse caducadas con ocasión de los siguientes supuestos:

a) Falta de aportación en la debida forma de la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación se hubiere subordinado la validez de la Licencia de Apertura, en el plazo de seis meses desde la recepción de su concesión. No obstante, la Administración municipal, en atención al alcance de las obras a realizar, podrá conceder un plazo superior. Al efecto, el titular deberá presentar la solicitud de plazo específico, acompañada de la correspondiente licencia de obras, antes de la expiración del plazo ordinario de seis meses.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

Tanto el plazo ordinario como el específico serán susceptibles de ampliación en los términos del artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

b) No haber realizado la puesta en marcha la actividad en el plazo de seis meses desde la recepción de la comunicación de concesión de la Licencia de Apertura.

c) La inactividad o cierre por un período superior a seis meses, salvo causa no imputable al titular.

2. La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para conceder la licencia, y podrá acordarse de oficio o a instancia de interesado/a, previa audiencia a la persona responsable de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

3. La declaración de caducidad extinguirá la licencia, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras o ejercer la actividad si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística y ambiental vigente. En consecuencia, las actuaciones amparadas en la licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

4. Podrá solicitarse, previo pago de la tasa correspondiente, rehabilitación de la licencia caducada, pudiendo otorgarse cuando no hubiese cambiado la normativa aplicable o las circunstancias que motivaron su concesión. A todos los efectos la fecha de la licencia será la del otorgamiento de la rehabilitación.

5. Antes del transcurso de los plazos que puedan dar lugar a la caducidad de la correspondiente licencia, podrá solicitarse prórroga de su vigencia, por una sola vez y de forma justificada, y por un plazo no superior a la mitad del inicialmente previsto.

Artículo 25. Simplificación de procedimientos.

1. Todos los procedimientos y trámites municipales aplicables al establecimiento y la prestación de servicios en este Municipio, deberán ser simplificados de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.

2. El Ayuntamiento revisará los procedimientos y trámites aplicables al establecimiento y la prestación de servicios con el objeto de impulsar su simplificación.

TÍTULO III.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIFICOS DE LICENCIAS.

CAPÍTULO 1.- CLASIFICACIÓN.

Artículo 26. Procedimientos regulados.

Los procedimientos Administrativos regulados en este Título son los siguientes:

a) Consulta Previa.

b) Licencias de Apertura para actividades de nueva implantación:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

- Procedimientos para actividades en los que la evaluación de los efectos ambientales es de competencia autonómica.
 - Procedimientos para actividades sujetas a calificación ambiental.
 - Actividades no calificadas.
- c) Actividades sometidas a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía ocasionales o extraordinarias.
- d) Cambios de titularidad.
- e) Modificación de establecimientos autorizados:
- Modificaciones sustanciales.
 - Modificaciones no sustanciales.
- f) Declaración Responsable.

CAPÍTULO 2.- SOLICITUDES DE CONSULTA PREVIA.

Artículo 27. Documentación.

A la solicitud de consulta previa se adjuntará la documentación necesaria para que el órgano competente pueda evaluarla, aportándose, como mínimo, plano de situación a escala adecuada, excepto en el caso de consultas puramente administrativas, y una breve memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas.

Artículo 28. Tramitación.

Recibida la documentación aportada se remitirá a los servicios correspondientes para que, de acuerdo con los términos de la consulta, se emitan informes técnicos y/o jurídicos que se estimen necesarios.

Artículo 29. Contestación y efectos.

La contestación a la consulta previa no será vinculante, realizándose de acuerdo con los términos de la misma, y la documentación aportada, poniendo fin al procedimiento.

El sentido de la respuesta, si posteriormente se solicitara licencia de apertura o funcionamiento, no prejuzgará ni el sentido de los posteriores informes, que en todo caso se realizarán de acuerdo con las normas aplicables en el momento de la solicitud de la Licencia y el otorgamiento de la misma.

Si se solicitara licencia posterior, se hará referencia clara, en la memoria, al contenido de la consulta previa y su contestación.

CAPÍTULO 3.- LICENCIAS DE APERTURA PARA ACTIVIDADES DE NUEVA IMPLANTACIÓN.

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTOS PARA ACTIVIDADES EN LOS QUE LA EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS AMBIENTALES ES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

Artículo 30. Alcance.

1. Aquellas actividades en las que la evaluación de sus efectos ambientales sea de competencia autonómica se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las singularidades que establezca la normativa autonómica, así como las que se recogen en la presente sección.

2. La resolución desfavorable del instrumento de prevención y control ambiental determinará en todo caso la denegación de la licencia solicitada.

Por su parte, la resolución ambiental favorable de una actuación no será óbice para la denegación de la licencia por otros motivos.

Artículo 31. Documentación.

1. La documentación administrativa indicada en el artículo 8 se presentará acompañada de dos ejemplares de la documentación técnica previa relacionada en el artículo 9, así como, en su caso, de la documentación adicional prevista en el artículo 10.

Se acompañará, asimismo, original o copia compulsada de la Autorización Ambiental Integrada o de la Autorización Ambiental Unificada, según proceda, concedida por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Cuando un mismo documento hubiese de aportarse en el procedimiento de Licencia de Apertura y en el de autorización ambiental autonómica, los ejemplares que se presenten en ambas Administraciones deberán ser idénticos.

Artículo 32. Informes técnicos.

El informe/ técnico/s correspondientes procederán a comprobar la integridad y corrección de la documentación presentada y requerirán que se soliciten otro/s informe/s que pudieran resultar procedentes.

Artículo 33. Licencia de Apertura.

En la Licencia de Apertura deberán incorporarse tanto los informes emitidos por los técnicos municipales como la Autorización Ambiental Integrada o Unificada que conceda la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 34. Plazo.

1. El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia de Apertura será de tres meses desde el inicio del procedimiento, si bien aquél podrá declararse suspendido mientras no se reciba la autorización autonómica que contenga la evaluación de impacto ambiental.

2. Transcurrido el plazo de tres años desde la presentación de la solicitud de Licencia de Apertura, sin que se hubiese presentado la mencionada autorización autonómica, procederá el archivo de aquélla.

Artículo 35. Presentación de la documentación técnica final.

En defecto del plazo que estableciese la normativa autonómica, en el plazo de seis meses desde la notificación de concesión de la Licencia de Apertura, salvo que especiales características de la actividad aconsejen un mayor plazo, deberá aportarse en la debida forma



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

la documentación técnica final, procediéndose a declarar su caducidad en otro caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ordenanza.

Artículo 36. Puesta en marcha.

Salvo en aquellos supuestos en los que la autorización autonómica que contenga la Evaluación de Impacto Ambiental incorpore la exigencia de una comprobación previa, la puesta en marcha de la actividad se realizará cuando se presente en la Consejería competente en materia de medio ambiente la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la autorización, y aporte a la Administración municipal la siguiente documentación:

- Documentación técnica final exigida en la Licencia de Apertura.
- Plan de revisiones periódicas a realizar por entidad competente designada por el titular de la actividad para los equipos de protección de incendios y medidas correctoras medioambientales.
- Alta en los impuestos de Actividades Económicas y sobre Bienes Inmuebles o resguardo de haberlos solicitado.
- Informes favorables de las empresas concesionarias de los servicios urbanísticos, en su caso.

Artículo 37. Comprobación municipal y Licencia de Apertura.

1. En el plazo de un mes desde la presentación de la documentación técnica final la Administración municipal podrá ordenar visita de comprobación de seguridad y protección contra incendios y cuantas otras sean necesarias dentro de la esfera de sus competencias.

2. Si el resultado de la visita de comprobación fuese favorable se concederá la Licencia de Apertura. Si el resultado fuese desfavorable, o se informase la insuficiencia o incorrección en la documentación técnica final requerida en la Licencia de Apertura, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 94.3.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento se comunicará, en su caso, al órgano ambiental autonómico.

Artículo 38. Comprobación por el órgano autonómico.

No será óbice para el otorgamiento de la Licencia de Apertura el hecho de que la resolución que contenga la Evaluación de Impacto Ambiental incorpore la exigencia de comprobación autonómica previa a la puesta en marcha de la actividad. No obstante, en este caso, la Licencia de Apertura condicionará el efectivo inicio del funcionamiento de la actividad a la realización con resultado favorable de la comprobación autonómica prevista.

Artículo 39. Extinción de la Licencia de Apertura.

Sin perjuicio de las causas de extinción que prevé el artículo 23, quedará sin efectos la Licencia de Apertura si la autorización autonómica que contenga la Evaluación de Impacto Ambiental perdiese su vigencia, salvo que ésta sea inmediatamente renovada.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 40. Alcance.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

1. Se consideran incluidas en el presente Procedimiento las actividades sujetas a Calificación Ambiental relacionadas como tales en el Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en Andalucía y sus modificaciones sustanciales.

2. La calificación ambiental tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse, constituyendo, en su caso, un requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 41. Procedimiento.

El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a la reglamentación autonómica y lo dispuesto en esta Ordenanza, tramitándose de forma simultánea con el de concesión de licencia.

Artículo 42. Documentación.

La documentación administrativa será la señalada en el artículo 8, e irá acompañada de una relación de colindantes del predio, así como del nombre y dirección de quien ocupe la Presidencia de la Comunidad de Propietarios en la que, en su caso, se implanta la actividad y de dos ejemplares de la documentación técnica previa definida en el artículo 14. La misma se completará, en lo referente a su contenido, con lo establecido en el Reglamento de Calificación Ambiental. Asimismo, se aportará, en su caso, la documentación adicional prevista en el artículo 10.

Artículo 43. Información pública.

1. Comprobada la integridad y corrección de la documentación, se abrirá un periodo de Información Pública, de acuerdo con lo determinado en el Reglamento de Calificación Ambiental. El anuncio, debidamente diligenciado, se insertará en el Tablón Oficial de Anuncios del Ayuntamiento, sin perjuicio de su inserción paralela en el tablón de anuncios existente en la Oficina Técnica Municipal.

2. El trámite de información pública y notificación personal a los colindantes del predio en el que se pretenda realizar la actividad se realizará por plazo de veinte días hábiles.

3. Durante el periodo de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en la Oficina Técnica Municipal.

4. Si se presentase anexo al proyecto técnico con modificaciones sustanciales, éste deberá someterse a un nuevo trámite de información pública.

Artículo 44. Informes de carácter técnico.

La documentación técnica previa se remitirá para la emisión de los informes referidos en el artículo 15.

Artículo 45. Propuesta de Resolución de Calificación Ambiental.

1. Concluida la información pública, el expediente se pondrá, en su caso, de manifiesto a las personas interesadas con el fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen pertinentes en el plazo máximo de 15 días hábiles.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

2. En el plazo de 20 días hábiles contados a partir de la presentación de las alegaciones o de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento formularán propuesta de resolución de Calificación Ambiental debidamente motivada, en la que se considerará la normativa urbanística y ambiental vigente, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas durante la información pública.

Artículo 46. Dictamen de calificación y resolución.

Realizados los informes y cumplimentada la información pública, el expediente se remitirá al órgano municipal competente, para la emisión de Dictamen, en el que se incluirá la Calificación Ambiental a que se refiere el Reglamento de Calificación Ambiental.

Emitido el dictamen, el órgano municipal competente dictará la resolución concediendo o denegando la Licencia de Apertura.

Artículo 47. Plazo.

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia de Apertura será de tres meses desde la iniciación del procedimiento, computado en los términos establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 48. Puesta en marcha.

1. En el plazo de seis meses, como máximo, desde la notificación de la concesión de la Licencia de Apertura, salvo especiales características de la actividad que aconsejen un plazo mayor, deberá aportarse, en la debida forma, la siguiente documentación:

- Documentación técnica final (por duplicado). En dicha documentación se incluirá, en todo caso, la certificación del Técnico/a Director/a de la actuación que acredite que la misma se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.
- Plan de revisiones periódicas a realizar por entidad competente designada por el titular de la actividad para los equipos de protección de incendios y medidas correctoras medioambientales.
- Alta en los impuestos de Actividades Económicas y sobre Bienes Inmuebles o resguardo de haberlos solicitado.
- Informes favorables de las empresas concesionarias de los servicios urbanísticos, en su caso.

2. Concedida la Licencia de Apertura y presentada de forma completa y correcta la anterior documentación, el titular queda facultado para la puesta en marcha de la actividad.

Artículo 49. Comprobación.

1. En el plazo de un mes desde la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la Administración Municipal podrá ordenar visitas de comprobación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 91, que se realizarán en todo caso en aquellas actividades afectadas por lo establecido en el artículo 87 de la presente Ordenanza.

2. Si el resultado de la misma fuese favorable se concederá al titular la Licencia de Apertura.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

3. Si el resultado fuese desfavorable, se procederá de acuerdo con lo que se establece en el apartado 3 del artículo 96.

SECCIÓN 3ª. PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES NO CALIFICADAS.

Artículo 50. Alcance.

Se consideran actividades no calificadas, incluidas en el presente procedimiento, las sujetas a Licencia de Apertura y no comprendidas en ninguno de los otros regímenes de intervención regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 51. Documentación.

La documentación administrativa será la indicada en el artículo 8, e irá acompañada de dos ejemplares de la documentación técnica previa o definitiva según proceda (en función de que precise obras e instalaciones de adaptación o no) señalada en el artículo 9, así como, en su caso, de la documentación adicional prevista en el artículo 10.

Artículo 52. Informes de carácter técnico.

La documentación técnica previa se remitirá para la emisión de los informes referidos en el artículo 15.

Artículo 53. Resolución.

Emitido/s el/los informe/s, el expediente se remitirá al órgano municipal competente que emitirá la resolución concediendo o denegando la Licencia de Apertura.

Artículo 54. Plazo.

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia de Apertura será de tres meses desde la iniciación, computado en los términos establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 55. Puesta en marcha.

1. En el plazo de seis meses desde la notificación de la resolución concediendo la Licencia de Apertura, y salvo especiales características de la actividad que aconsejen un mayor plazo, el titular aportará, en la debida forma, la siguiente documentación:

- Documentación técnica final (por duplicado).
- Alta en los impuestos de Actividades Económicas y sobre Bienes Inmuebles o resguardo de haberlos solicitado.
- Informes favorables de las empresas concesionarias de los servicios urbanísticos, en su caso.

2. Concedida la Licencia de Apertura y presentada la documentación técnica final de forma completa y correcta, el titular queda facultado para la puesta en marcha de la actividad.

Artículo 56. Comprobación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

1. En el plazo de un mes desde la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la Administración municipal podrá ordenar visitas de comprobación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 91, que se realizarán en todo caso en aquellas actividades afectadas por lo establecido en el artículo 87 de la presente Ordenanza.

2. Si el resultado de la misma fuese favorable se concederá al titular la Licencia de Apertura.

3. Si el resultado fuese desfavorable, se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 96.

CAPÍTULO 4.- PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS.

Artículo 57. Alcance.

1. Para la realización de una actividad sometida a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, con carácter ocasional o extraordinario en un espacio o establecimiento no destinado habitualmente a ello, deberá obtenerse la correspondiente Licencia Temporal. El máximo período de tiempo autorizado será en todo caso inferior a seis meses.

2. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

a) Espectáculos públicos y Actividades recreativas ocasionales, los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollan en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público, durante periodos de tiempo inferiores a seis meses.

b) Espectáculos públicos y Actividades recreativas extraordinarios, los que debidamente autorizados, se celebran o desarrollan específica y excepcionalmente en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, previamente autorizados para otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

3. En ningún caso se considerarán extraordinarios, aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y desarrollar con periodicidad. En estos casos, se entenderá que el establecimiento se pretende destinar ocasional o definitivamente a otra actividad distinta de aquella para la que originariamente fue autorizado, por lo que se habrán de obtener las autorizaciones necesarias en cada supuesto.

Artículo 58. Requisitos y exigencias mínimos.

1. Dichos espectáculos públicos y actividades recreativas deberán cumplir con los requisitos que se determinan en la Ley 13/99 de 15 de diciembre, de Espectáculos públicos y Actividades Recreativas, y en el Decreto 195/2007, de 26 junio, que establece las condiciones generales para la celebración de los mismos, así como lo determinado en la presente Ordenanza.

2. Los establecimientos públicos en los que se celebren este tipo de actividades deberán cumplir la normativa ambiental vigente que les sea de aplicación y reunir las necesarias condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de la Edificación.

Artículo 59. Documentación.

1. A la solicitud y resto de documentación administrativa exigida con carácter general por el artículo 8, así como, en su caso, por el artículo 10, se acompañará, original o copia compulsada, de los siguientes documentos:

a) En el caso de que el establecimiento o el suelo donde se pretenda instalar pertenezca a una Administración o Ente Público, deberá aportarse la concesión o autorización de ocupación, o la correspondiente solicitud. En este último supuesto la puesta en marcha de la actividad quedará demorada hasta tanto se obtenga el título que habilite la ocupación.

b) En el caso de que el establecimiento o el suelo donde el mismo pretenda instalarse sea de titularidad privada deberá presentarse el documento que acredite que el titular de la actividad cuenta con su disponibilidad.

c) Póliza de seguro, con la cobertura recogida en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y en su normativa de desarrollo, y documento que justifique haber abonado el último recibo.

d) En su caso, contrato de vigilancia, en los términos que establece el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

e) Permiso de organización y reglamento de la prueba expedido y sellado por la Federación Deportiva Andaluza correspondiente, cuando se trate de pruebas deportivas.

f) Informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente cuando el evento se desarrolle, en todo o en parte, en espacios naturales protegidos, terrenos forestales o vías pecuarias.

2. En el momento de presentar la solicitud se aportará asimismo, y por duplicado, la siguiente documentación suscrita por técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Oficial:

a) Memoria Técnica descriptiva de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones. En la misma se indicará el horario de apertura y cierre previsto, y, en su caso, contendrá las determinaciones relacionadas en el artículo 9.1.b) del Decreto 195/2007, de 26 de junio.

b) Planos de situación y emplazamiento, a escala mínima 1:50.

c) Planos de planta del establecimiento o lugar del desarrollo de la actividad, a escala adecuada (mínima 1:100), con indicación de superficies, salidas, disposición de alumbrados de emergencia y señalización, extintores (que serán de eficacia mínima 21A-113B), y cualquier otro medio de protección que se estime necesario.

d) Planos de planta de las instalaciones, en los casos que proceda, a una escala mínima de 1:100.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

e) La documentación que, en su caso, pudiere resultar establecida en virtud de la aprobación de Ordenanzas Municipales cuyo objeto radique en la protección del medio ambiente en materia de ruidos y vibraciones.

3. En los supuestos exigidos por la normativa de aplicación se aportará igualmente, y por duplicado, Plan de Autoprotección.

4. La anterior documentación deberá presentarse, completa y correcta, al menos con treinta días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la actividad, salvo supuestos excepcionales.

5. Una vez concluido el montaje de las instalaciones, se deberán presentar, siempre con anterioridad al inicio del ejercicio de la actividad, los siguientes certificados técnicos, de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, los cuales deberán estar suscritos por técnico competente y visados por el correspondiente Colegio Oficial:

a) Certificado acreditativo de que en el establecimiento quedan garantizadas la seguridad física de las personas y bienes, la solidez estructural e idoneidad del establecimiento y de sus instalaciones, de acuerdo con la normativa vigente.

b) Certificado acreditativo del aforo del establecimiento, calculado de conformidad con el Código Técnico de la Edificación, así como de que el mismo cumple las exigencias legales sobre número, ancho y características de las salidas.

c) Documentación correspondiente a la legalización de las instalaciones.

6. La documentación requerida en el apartado anterior deberá presentarse, completa y correcta, al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la actividad.

Artículo 60. Tramitación.

1. Comprobada la integridad y corrección de la documentación aportada, ésta será objeto de informe en materia de seguridad y protección contra incendios, y medioambiental. En el caso de que el referido informe se emitiese en sentido favorable condicionado a la presentación de nueva documentación, ésta se aportará antes del día previsto para el inicio de la actividad.

2. Si el resultado de dicho informe fuese desfavorable, se procederá a la denegación de la licencia solicitada, previa concesión de trámite de audiencia de diez días hábiles, si bien dicho plazo se entenderá expirado en todo caso dos días hábiles antes del previsto para la iniciación de la actividad.

3. Presentada la documentación indicada en el artículo 61, se girará visita de comprobación de seguridad y protección contra incendios y medioambiental. No obstante, la comprobación medioambiental podrá omitirse si en el informe evacuado tras el examen del proyecto técnico se hiciese constar su no necesidad habida cuenta del escaso impacto ambiental previsible de la actividad solicitada.

4. Si el día en que estuviera previsto iniciar la actividad no se hubiese concedido Licencia Temporal, ésta se entenderá denegada no pudiendo comenzar a desarrollarse la actividad, sin perjuicio de que, si procede, posteriormente se otorgue la licencia solicitada.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

Artículo 61. Contenido mínimo de las autorizaciones.

1. En todas las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, la denominación establecida en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.

2. No será necesaria la indicación del aforo de personas permitido, cuando éste no pueda estimarse por tratarse de espacios abiertos de aforo indeterminado, extremo que habrá de quedar suficientemente acreditado.

Artículo 62. Extinción.

La Licencia Temporal se extingue automáticamente a la terminación del período de tiempo fijado en la autorización concedida o una vez pasadas las fechas concretas solicitadas.

Artículo 63. Excepción al Procedimiento General para la concesión de Licencia de Apertura de Establecimientos Públicos Fijos dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada.

1.- Sin perjuicio de las licencias urbanísticas correspondientes, la autorización de la licencia de apertura de los Establecimientos Públicos Fijos dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada que no estén incluidos en el Anexo I de la Ley de Gestión Integral de la Calidad Ambiental se someterán, con carácter general, a declaración responsable ante el Ayuntamiento y al correspondiente control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

2.- El procedimiento para su otorgamiento será el establecido para la declaración responsable en los artículos 74 y ss de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 5.- CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LICENCIAS DE APERTURA.

Artículo 64. Alcance.

A efectos administrativos, el cambio de titularidad se define como el acto por el que la Administración toma conocimiento del cambio producido en la titularidad de una licencia de apertura previa comunicación efectuada por la nueva persona titular, siempre que la propia actividad o el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado, surtiendo efecto desde la presentación de la documentación que acredite los extremos anteriormente expuestos.

Artículo 65. Efectos.

1. Las licencias de apertura serán transmisibles, debiendo el nuevo titular presentar una Comunicación Previa según modelo normalizado.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

2. La Comunicación Previa surtirá efectos desde la fecha de su presentación ante cualquiera de los registros que establece el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la comunicación.

3. La licencia se transmitirá en las mismas condiciones en que fue otorgada, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

4. El cambio de titularidad de la actividad constituye un supuesto de acto comunicado amparado en el carácter objetivo de las licencias sin que para ello sea necesario el trámite de audiencia al propietario del establecimiento.

5. Exista o no la comunicación de la transmisión de la licencia, quedará sujeta a todas las responsabilidades administrativas que se deriven del nuevo titular de la licencia.

Artículo 66. Documentación.

1. A la documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 8 y, en su caso, en el artículo 10, habrá de adjuntarse:

- ⌚ Copia o referencia de la Licencia de Apertura que se transmite.
- ⌚ Documento de cesión de la Licencia de Apertura, según modelo normalizado, firmado por el anterior titular a favor del nuevo, en el que se especificará expresamente que el cambio de titularidad que se comunica lo es para el mismo local, la misma actividad y en las mismas condiciones para la que obtuvo licencia, debiéndose adjuntar original o copia compulsada del documento acreditativo de la personalidad del cedente; o, en su defecto, documento público o privado que acredite la transmisión «intervivos» o «mortis causa», bien de la propia licencia, o bien de la propiedad o posesión del inmueble, siempre que dicha transmisión incluya la de la licencia. Cuando el establecimiento se encuentre en dominio público el documento de cesión o el acreditativo de la disponibilidad del local, se sustituirá necesariamente por copia de la concesión expedida por la Administración competente a favor del nuevo titular.
- ⌚ Recibo acreditativo del alta del nuevo titular en dicho Impuesto.

Artículo 67. Tramitación.

1. Recibida la documentación indicada, se comprobará desde un punto de vista cuantitativo y formal que se aportan de forma completa y correcta todos los documentos exigidos y que éstos son coherentes entre sí.

2. Si el resultado de la mencionada comprobación fuese conforme se expedirá, previa resolución, nuevo documento acreditativo de la licencia de apertura en el que se actualice su titularidad.

3. Si, por el contrario, el resultado de la comprobación no fuese conforme, se concederá al interesado un plazo de diez días para que subsane las deficiencias. Transcurrido este plazo sin que se aporte la documentación requerida, se dictará resolución declarativa de que la comunicación previa no ha producido efectos, procediéndose al archivo de la misma.

Artículo 68. Incumplimiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

Si una vez adoptada la resolución en la que se hace constar el nuevo titular de la licencia de apertura, se constatase la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañó o incorporó a la Comunicación Previa, se dictará resolución que le imposibilite seguir ejerciendo la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO 6.- MODIFICACIONES DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS.

SECCIÓN 1.ª MODIFICACIONES SUSTANCIALES.

Artículo 69. Tramitación.

1. Los establecimientos y actividades ya legalizadas y las instalaciones propias de los mismos que sufran modificaciones sustanciales se tramitarán, de acuerdo con el procedimiento de Licencia de Apertura que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada, y las modificaciones previstas.

2. No obstante, si atendiendo a su alcance, para regularizar la modificación no fuese necesario la emisión de todos los informes, la misma podrá autorizarse si el informe o los informes requeridos se emiten en sentido favorable y el resultado de las visitas de comprobación que procedan fueran igualmente favorables.

3. Para la emisión de los informes técnicos se contará, salvo casos de fuerza mayor, con los precedentes administrativos existentes sobre la actividad y el establecimiento legalizados.

4. Si la modificación pretendida fuese de tal entidad que su ejecución alterase el normal desarrollo de la actividad matriz, la actividad en su conjunto deberá cesar hasta que la modificación obtenga la correspondiente Licencia de Apertura.

Artículo 70. Documentación.

1. A la documentación administrativa exigida por el artículo 8 se adjuntará la copia de la Licencia de Apertura anterior o la referencia del expediente donde la misma se tramitó.

2. El contenido de la documentación técnica previa se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación conforme al procedimiento que le resulte aplicable, pudiendo no ser necesario un proyecto técnico completo cuando se trate de modificaciones que afecten sólo a una parte del establecimiento o sus instalaciones.

3. Cuando la licencia del establecimiento que se pretende modificar estuviera a nombre de un titular anterior, el titular actual deberá aportar además la documentación que establece el artículo 68, relativo al cambio de titularidad.

Artículo 71. Documentación y tramitación.

1. La solicitud deberá ir acompañada de la acreditación de la personalidad del interesado, y en su caso, de su representante legal, así como de una Memoria explicativa de los cambios que pretenden efectuarse. Así mismo, se aportará copia de la Licencia de Apertura del establecimiento al que se refiere la modificación, o se indicará la referencia del expediente.

2. Se emitirá informe técnico que analice las modificaciones previstas, a efectos de determinar si las mismas deben considerarse como sustanciales o no. En este caso, se



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

autorizará la modificación, quedando registrada en el expediente de la Licencia de Apertura correspondiente.

En el supuesto de que se entendiese que la modificación debe calificarse como sustancial, se indicará qué informes deben emitirse para su análisis, tramitándose conforme a lo dispuesto en la sección anterior, para lo cual el solicitante deberá presentar la oportuna documentación administrativa y técnica.

SECCIÓN 2.ª MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES.

Artículo 72. Documentación y tramitación.

1. La solicitud deberá ir acompañada de la acreditación de la personalidad del interesado, y en su caso, de su representante legal, así como de una Memoria explicativa de los cambios que pretenden efectuarse. Así mismo, se aportará copia de la Licencia de Apertura del establecimiento al que se refiere la modificación, o se indicará la referencia del expediente.

2. Se emitirá informe técnico que analice las modificaciones previstas, a efectos de determinar si las mismas deben considerarse como sustanciales o no. En este caso, se autorizará la modificación, quedando registrada en el expediente de la Licencia de Apertura correspondiente. En el supuesto de que se entendiese que la modificación debe calificarse como sustancial, se indicará qué informes deben emitirse para su análisis, tramitándose conforme a lo dispuesto en la sección anterior, para lo cual el solicitante deberá presentar la oportuna documentación administrativa y técnica.

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES SOMETIDAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Artículo 73. Presentación de la Declaración Responsable.

1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por Declaración Responsable el documento suscrito por la persona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio; que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio de actividad, siempre que ésta sea alguna de las relacionadas en el artículo 77 de esta ordenanza.

2. Así mismo, se hace extensible la exigencia de presentar una nueva declaración y el correlativo compromiso antedicho a aquellas modificaciones de las condiciones en las que se venga prestando la actividad.

3. La Declaración Responsable debe formalizarse una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, que tienen que estar amparadas, en su caso, por la licencia urbanística correspondiente o, si procede, por la declaración responsable o comunicación previa de obras no sujetas a licencia, así como por las demás autorizaciones sectoriales necesarias, fijadas por las normas aplicables, para llevar a cabo la actividad.

4. La Declaración Responsable presentada en la debida forma, conjuntamente con la documentación exigible, acredita el cumplimiento del régimen de intervención municipal en la materia regulada por esta Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones que se deriven de los controles que puedan realizarse a posteriori.

Artículo 74. Alcance.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

Las actividades que pueden legalizarse mediante este procedimiento son las que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 76. Se excluirán, no obstante, aquellas para las cuales una disposición legal o reglamentaria exija sujeción a licencia de apertura expresamente.

Artículo 75. Efectos.

1. La documentación técnica adjunta a la Declaración Responsable deberá acreditar el cumplimiento de las exigencias derivadas de las normas aplicables al día de la fecha de su presentación ante la Administración municipal.

2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la Declaración Responsable determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3. La resolución que declare las circunstancias descritas en el apartado precedente podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 97.3.

Artículo 76. Actividades sometidas a Declaración Responsable.

Las actividades sometidas a este régimen serán las de nueva implantación o las modificaciones sobrevenidas que reúnan todos los requisitos que a continuación se indican:

A) Condiciones relativas a la actividad:

1. No encontrarse incluida en el Anexo I de la Ley de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, en las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de su artículo 54, ni en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, o normas equivalentes que los modifiquen o desarrollen.

Con la excepción de la apertura de los Establecimientos Públicos Fijos dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada que no estén incluidos en el Anexo I de la Ley de Gestión Integral de la Calidad Ambiental las cuales se someterán, con carácter general, a declaración responsable ante el Ayuntamiento y al correspondiente control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

2. No constituir actividad incompatible con el modelo territorial ni el modelo urbano, ni actividad incompatible con el uso residencial, ni preverse su ubicación en suelo no urbanizable, de acuerdo con lo previsto en el planeamiento general municipal vigente en cada momento.

3. No encontrarse sujeta a inscripción en el Registro de establecimientos y servicios de biocidas de Andalucía.

4. No tratarse de servicios financieros, ni de empresas de trabajo temporal.

5. No destinarse a la realización de perforaciones corporales o tatuajes.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

6. No tratarse de servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, realizados o no en establecimientos sanitarios e independientemente de su modo de organización y de financiación a escala estatal y de su carácter público o privado, prestados por profesionales de la salud a sus pacientes, con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades estén reservadas a profesiones sanitarias reguladas. En particular, se incluyen los centros, servicios y establecimientos sanitarios a inscribir en el Registro dependiente de la Consejería de Salud y creado en virtud de Decreto 69/2008, de 26 de febrero.

7. No tratarse de servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración. En particular, se incluyen las actividades relacionadas en las Órdenes de 28 de julio de 2000, de las Consejerías de la Presidencia y de Trabajo y Asuntos Sociales y de 5 de noviembre de 2007 y de 28 de agosto de 2008, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que, entre otras materias regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía.

8. No encontrarse relacionada entre los servicios docentes, integrados por las dotaciones destinadas a la formación reglada humana e intelectual de las personas, la preparación de los ciudadanos para su plena inserción en la sociedad y su capacitación para el desempeño de actividades productivas.

9. No constituir actividad de servicio de comunicaciones electrónicas ni servicio audiovisual, exceptuando las actividades de comercio al por menor de los productos audiovisuales.

10. No tratarse de servicios en el ámbito del transporte, incluidos los transportes urbanos, exceptuando la actividad de las plataformas logísticas de las empresas y de las actividades necesarias para su funcionamiento.

11. No tratarse de actividades de juego que impliquen apuestas de valor monetario.

12. No tratarse de actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública, en particular las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.

13. No tratarse de servicios de seguridad privada.

14. No prever la emisión de música en directo.

15. No constituir actividad que implique cría, comercio, exhibición, adiestramiento, cuidado o cualquier otro tipo de uso que comporte la presencia de animales.

16. Están sujetas a Declaración Responsable, y, por tanto no será exigible por parte de esta Corporación la obtención de licencia previa de instalación, funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad de la apertura del establecimiento correspondiente, las actividades comerciales minoristas y la prestación de servicios incluidos en el Anexo del Real Decreto-Ley 19/2012 de 25 de mayo de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y determinados Servicios, siempre que se realicen a través de establecimientos permanentes y su superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

No obstante, quedan excluidas de este apartado las actividades desarrolladas en establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

Para las actividades incluidas en este apartado, no será exigible licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la [Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación](#).

La inexigibilidad de tales licencias no regirá respecto de las obras de edificación que fuesen precisas conforme al ordenamiento vigente, las cuales se seguirán regulando, en cuanto a la exigencia de licencia previa, requisitos generales y competencia para su otorgamiento, por su normativa correspondiente.

B) Condiciones relativas al establecimiento donde se desarrolla o prevé desarrollarse la actividad:

Que en el establecimiento, y para la misma actividad, no hayan concurrido las circunstancias referidas en el artículo 97.3 de esta Ordenanza.

C) Condiciones relativas a las instalaciones incluidas en el establecimiento:

1. No disponer de elementos productores de contaminación lumínica según establece la sección 3.^a, capítulo II, título IV de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; no estar incluida en el anexo I del R. D. 9/2005 de actividades potencialmente contaminantes del suelo, ni estar sujeta a la realización del informe de situación establecido en los artículos 91 de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y 3 del R. D. 9/2005 sobre actividades potencialmente contaminantes del suelo; no ser actividad productora de residuos peligrosos o gestora de residuos, en los términos establecidos en las secciones 2.^a, 3.^a y 4.^a, capítulo V, título IV de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; no disponer de instalaciones productoras de radiaciones perjudiciales para la salud; no ser actividad sujeta a autorización de vertido según establece el capítulo III del título IV de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; no manipular agentes biológicos (actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo y Orden de 25 de marzo de 1998) o cancerígenos (actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo); y no almacenar armas, explosivos, productos químicos, productos petrolíferos líquidos, ni gases licuados del petróleo.

2. No disponer de elementos reproductores de sonido cuyo nivel sonoro exceda de 70 dBA en el interior del establecimiento en campo reverberante.

3. No contar con instalaciones generadoras de humos, olores o vapores, ni con instalaciones de petrolíferos líquidos o de gases licuados del petróleo, a excepción de calentadores a gas para agua caliente sanitaria de potencia útil inferior a 70,00 kW.

4. No contar con centro de transformación ni grupo electrógeno.

Artículo 77. Documentación.

A la declaración responsable, según modelo normalizado que incluirá una autorización para la comprobación telemática con otras Administraciones Públicas de los datos declarados, se adjuntará la siguiente documentación:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

1. Justificante del pago de la tasa municipal.
2. Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como documento en el que conste la representación.
3. La documentación técnica previa relacionada en el artículo 9.
4. Certificado final de instalaciones, suscrito por el técnico director y, en su caso, de la ejecución de las obras e instalaciones.
5. Certificado técnico, suscrito por el técnico proyectista de la documentación técnica previa, donde se acredite, entre otros aspectos, que la actividad, el establecimiento y las instalaciones proyectados se ajustan a los condicionantes establecidos en los artículos 74 y 77 de la presente Ordenanza.
6. Alta en los impuestos de Actividades Económicas y sobre Bienes Inmuebles o resguardo de haberlos solicitado.
7. Informes favorables de las empresas concesionarias de los servicios urbanísticos, en su caso.

Artículo 78. Tramitación.

1. Recibida la documentación indicada, se comprobará desde un punto de vista cuantitativo y formal que se aportan de forma completa y correcta todos los documentos exigidos, y que éstos son coherentes entre sí.

2. En el supuesto de que se constatará que la documentación presentada es incorrecta o incompleta, se concederá al interesado un plazo de diez días para que pueda subsanar las deficiencias que se le señalen. Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida o se dé respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado, se dictará resolución expresiva de que la declaración responsable no ha producido efectos, procediéndose a su archivo.

Artículo 79. Puesta en marcha.

1. La declaración responsable surtirá efectos desde la fecha de su presentación completa y correcta ante cualquiera de los registros que establece el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la misma. El inicio de la actividad no se podrá postergar más allá de tres meses desde la presentación de dicha declaración.

2. De acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, el ejercicio de la actividad puede iniciarse bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares y técnicos que hayan suscrito los documentos aportados, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección posterior por parte de los servicios municipales y de que para iniciar la actividad haya de disponerse de las autorizaciones o controles iniciales que, de acuerdo con las normas sectoriales, sean preceptivos.

Artículo 80. Veracidad de la información aportada.

1. Los técnicos redactor y director, así como el titular, serán responsables, dentro de sus respectivos ámbitos de conocimiento y decisión, de la veracidad de los datos aportados, que determinan la inclusión de la actividad en este procedimiento.

2. El incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas dará lugar a las actuaciones administrativas que correspondan contra los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que, en su caso, pudieran incurrir.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

Artículo 81. Declaraciones responsables de modificaciones, ampliaciones y reformas de actividades preexistentes legalizadas.

1. La modificación, reforma o ampliación de una actividad legalizada se podrá legalizar mediante otra declaración responsable, siempre que la actividad considerada en su estado final se encuentre dentro de las que pueden legalizarse mediante este procedimiento, y en la forma señalada para el mismo.

2. La documentación técnica se referirá a la actividad conjunta final, dando cumplimiento a las exigencias normativas que correspondan, de acuerdo con al carácter de la modificación o ampliación y lo dispuesto en las normas de aplicación.

Artículo 82. Declaraciones responsables de cambios de titularidad en actividades preexistentes legalizadas por otra declaración responsable.

1. En el caso de que exista modificación del titular de una actividad legalizada mediante declaración responsable, sin que se haya producido modificación alguna en la actividad, el establecimiento o sus instalaciones, el nuevo titular deberá aportar copia de la anterior declaración y presentar nueva declaración responsable acompañada de la documentación exigible en el artículo 78, excepto la recogida en su apartados tercero, cuarto y quinto, y en la que conste la conformidad del anterior titular según modelo normalizado (debiéndose acompañar a estos efectos documento acreditativo de su personalidad) o, en su defecto, documento público o privado que acredite la transmisión «intervivos» o «mortis causa», bien de la propia declaración, o bien de la propiedad o posesión del inmueble, siempre que dicha transmisión incluya la de la declaración.

Cuando el establecimiento se encuentre en dominio público el documento de cesión o el acreditativo de la disponibilidad del local, se sustituirá necesariamente por copia de la concesión expedida por la Administración competente a favor del nuevo titular. Deberá aportarse, asimismo, recibo acreditativo de la baja del antiguo titular en el I.A.E. y del alta del nuevo titular en dicho Impuesto y Certificado Municipal de Equivalencia, emitido por la Sección Municipal de Estadística, en el supuesto de que la dirección que figure en la licencia de apertura que va a transmitirse no coincidiese con la actual, al haberse modificado por el Ayuntamiento.

2. No obstante lo anterior, si entre la declaración responsable inicial y la que ahora se presente se hubiesen promulgado normas que exigiesen la adaptación de la actividad, deberá acompañarse la documentación técnica referida en el artículo 78, con el contenido necesario para dar respuesta a las necesidades de adaptación.

3. De no concurrir la circunstancia anterior, la actividad se entenderá correctamente legalizada atendiendo a las exigencias normativas exigibles al día de la fecha de presentación de la primera declaración responsable relativa a la actividad, el establecimiento y sus instalaciones.

Artículo 83. Registro de actividades acogidas al procedimiento simplificado.

La Oficina Técnica Municipal mantendrá un registro de todas aquellas actividades que presenten para su ejercicio Declaración Responsable, en el que se recogerán las incidencias relacionadas con cada una de ellas.

TÍTULO V.- NORMAS ADICIONALES DE TRAMITACIÓN.

Capítulo 1.- PUESTA EN MARCHA DE DETERMINADAS ACTIVIDADES.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

Artículo 84. Actividades afectadas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.

1.- Las actividades afectadas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía deberán ajustarse a los requisitos que determina la citada ley y su normativa de desarrollo. Su puesta en marcha quedará ligada hasta la obtención de la licencia de apertura.

2.- La autorización de la licencia de apertura de los Establecimientos Públicos Fijos dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas permanentes y de temporada que no estén incluidos en el Anexo I de la Ley de Gestión Integral de la Calidad Ambiental se someterán, con carácter general, a declaración responsable ante el Ayuntamiento y al correspondiente control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

Artículo 85.- Actividades afectadas por la normativa de explosivos.

La puesta en marcha de las actividades afectadas por la normativa de explosivos quedará demorada hasta la obtención de la licencia de apertura.

CAPÍTULO 2.- AFECCIONES MEDIOAMBIENTALES.

Artículo 86. Actividades afectadas.

Estarán sujetas a las obligaciones, limitaciones, registros, informes, autorizaciones y controles establecidos, en su normativa de aplicación en función de la tipología y clasificación establecidas:

1. Las actividades recogidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

2. Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera definidas en el artículo 54 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3. Las actividades potencialmente contaminantes del suelo y las que pretendan establecerse en suelos potencialmente contaminados.

4. Las actividades que produzcan, posean o gestionen residuos.

5. Las actividades que realicen vertidos a la red pública de saneamiento.

6. Las actividades que realicen, directa o indirectamente, vertidos al dominio público hidráulico.

7. Las actividades productoras de contaminación lumínica.

8. Y aquellas otras actividades en las que así venga determinado en su normativa sectorial específica.

TÍTULO VI.- INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE CONSULTA SOBRE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES.

Artículo 87. Acceso a expedientes.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

Todas las personas, físicas o jurídicas, podrán acceder a los expedientes referentes a las actividades, con los límites establecidos en la normativa relativa a la protección de datos personales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente, y demás normativa de aplicación.

Artículo 88. Documentación.

1. La documentación administrativa a presentar por el solicitante será la señalada con carácter general en el artículo 8.

2. Además se adjuntará Plano de Situación a escala adecuada, excepto en el caso de consultas puramente administrativas, y una breve Memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas y cuanta documentación sea necesaria para que la Administración municipal pueda contestar.

Artículo 89. Contestación: efectos y plazo.

1. La contestación a la Consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada.

El sentido de la respuesta a las Consultas formuladas no tendrá carácter vinculante para la Administración, por lo que no prejuzgará el sentido de los ulteriores informes que, en su caso, procedan, que se emitirán de conformidad con la normativa vigente en cada momento, ni el otorgamiento de licencias de apertura posteriormente solicitadas. No obstante, en el supuesto de que una actuación amparada en la contestación de una consulta incurra en infracción administrativa, se podrá ponderar esta circunstancia en la determinación de la existencia de responsabilidad.

2. Si se solicitara Licencia de Apertura o se presentara Declaración Responsable con posterioridad, se hará referencia clara, en la memoria, al contenido de la consulta previa y su contestación, o bien al número de expediente en el que se resolvió.

3. La contestación a la Consulta se realizará en el plazo de un mes, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, remitiéndose al interesado los informes emitidos o la imposibilidad de contestar por insuficiencia de la documentación aportada. La contestación pondrá fin al procedimiento.

TÍTULO VII.- FUNCIONAMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

CAPÍTULO 1.- NORMAS COMUNES.

Artículo 90. Establecimientos en funcionamiento.

1. La Administración municipal podrá en cualquier momento efectuar visitas de inspección a los establecimientos en funcionamiento.

2. Los empleados públicos actuantes en las visitas de inspección podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a la presente Ordenanza, cuyas personas



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

responsables deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones.

Artículo 91. Exposición de documentos acreditativos de la legalización de la actividad.

El documento acreditativo de la concesión de la licencia, el silencio administrativo estimatorio o la declaración responsable debidamente registrada, según corresponda, quedará expuesto a la vista del público dentro del establecimiento.

Artículo 92. Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan de acuerdo con el artículo 108.

2. Las actividades que se ejerzan sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

CAPÍTULO 2.- NORMAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA.

Artículo 93. Comprobación.

1. Los técnicos municipales actuantes en las visitas de inspección y comprobación podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a licencia de apertura.

2. Realizadas las visitas de comprobación e inspección que se ordenen como resultado de la tramitación de los expedientes se emitirán los informes que procedan sobre la adecuación de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones a la documentación técnica previa autorizada y a las condiciones en su caso impuestas.

Las visitas de comprobación, derivadas de la concesión de la Licencia de Apertura y la posterior presentación de la documentación técnica final, se realizarán (salvo que concurran razones que aconsejen lo contrario), previa cita con el titular, que podrá estar asistido por su técnico. De la realización de dicha visita se levantará Acta, que será firmada por el técnico municipal, el técnico designado por el titular, si estuviere presente, y el propio titular, encargado de la actividad o persona que lo represente en el momento de la visita.

3. Si se detectasen incumplimientos se comunicarán posteriormente al titular, quien habrá de adoptar en el plazo de un mes, salvo que la Administración municipal estableciera uno mayor, las medidas necesarias para la adecuación a la Licencia de Apertura concedida y a la



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

documentación técnica final presentada, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que procedan.

Transcurrido el plazo sin subsanar las deficiencias detectadas se procederá a la denegación de la Licencia de Apertura.

En el caso de detectarse incumplimientos de carácter general ajenos a la materia específica objeto de la visita de comprobación, se ordenará visita por técnico competente en los aspectos de que se traten, siempre que la determinación de los referidos incumplimientos precise el dictamen de un técnico especialista. En otro caso, bastará el informe que al respecto emita el técnico que realice la visita.

4. Si tras el otorgamiento de la Licencia de Apertura se presentase un reformado de la documentación técnica inicial, se procederá a su informe, concediéndose una nueva Licencia de Apertura, si el mismo se ajusta a la legalidad.

Artículo 94. Realización de mediciones acústicas u otras actuaciones en el domicilio de un vecino colindante.

1. Cuando sea necesario realizar mediciones acústicas u otras actuaciones en el domicilio de un vecino colindante, éste tendrá derecho a que el titular le preavise con al menos tres días hábiles de antelación. El preaviso podrá realizarse por cualquier medio del que quede constancia. Salvo que la naturaleza de la medición exija lo contrario, ésta se realizará en un día laborable.

2. Si el vecino fuese ilocalizable o el día previsto para la medición se hubiese ausentado de su domicilio o no permitiese el acceso al técnico contratado por el titular, se certificará la circunstancia que concurra. En todo caso, se acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior y se hará constar el día y la hora del intento de medición. Si fuese posible, se realizarán las mediciones en otro lugar alternativo que resulte adecuado al efecto. En la visita de comprobación que, en su caso, se ordene, el técnico municipal competente comprobará los términos acreditados. Si en dicho acto el vecino le manifestase su intención de permitir la realización de mediciones por parte del técnico contratado se fijará conjuntamente fecha y hora para llevarlas a cabo. Si llegada la fecha y hora acordada no compareciese el vecino o no facilitase el acceso a su vivienda, el técnico municipal hará constar las circunstancias concurrentes en su informe que podrá entenderse en sentido favorable.

CAPÍTULO 3.- NORMAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Artículo 95. Control a posteriori.

La presentación de la declaración responsable faculta a la Administración municipal a comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos que se hayan declarado poseer, datos manifestados y cumplimiento de los requisitos preceptivos, de acuerdo, en su caso, con los criterios que se establecieren en el Plan de Inspección que se elaborare anualmente.

Artículo 96. Efectos del control a posteriori.

1. Si efectuado el control a posteriori en una actividad tramitada mediante declaración responsable se comprobase la corrección cualitativa de la documentación técnica presentada, que la actividad se ajusta a la misma y que el titular dispone en el establecimiento de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

documentación que, de acuerdo con las normas sectoriales, resulta exigible en función de la actividad e instalaciones dispuestas, verificándose en consecuencia la efectiva adecuación de la actividad a la normativa aplicable, se hará constar así en el expediente en base al/a los informe/s técnico/s de inspección emitido/s, con el consiguiente registro conforme al artículo 83 de esta Ordenanza.

2. Si como resultado de dicho control se emitiesen informes técnicos de los que se evidenciasen incumplimientos normativos subsanables mediante la imposición de condiciones para adaptar, completar o eliminar aspectos que no requieran de la elaboración de documentación técnica, o que, requiriéndola no supongan modificación sustancial, se dará un plazo de dos meses al titular para que presente comunicación donde se señale que se han llevado a cabo los ajustes requeridos. Realizada visita de comprobación que verifique lo declarado, se realizarán las actuaciones referidas en los apartados primero o tercero de este artículo, dependiendo del resultado de la misma.

Hasta tanto no presente la referida comunicación, el titular deberá suspender el ejercicio de la actividad, que se entenderá no amparada por la presentación de la declaración.

3. Si como resultado del control se emitiesen informes técnicos de los que se evidenciasen incumplimientos normativos que excedan de los señalados en el apartado anterior, tanto en la documentación técnica presentada como en la actividad implantada, se emitirá resolución que imposibilite seguir ejerciendo la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en las que, en su caso, pudieran incurrir.

En este caso, la legalización de la actividad por el mismo titular deberá llevarse a cabo a través del procedimiento para actividades no calificadas, o el que, en su caso, proceda, mediante la petición por el titular de la correspondiente licencia.

4. La falta de contestación en plazo al requerimiento efectuado en el apartado segundo de este artículo conllevará las consecuencias previstas en el apartado tercero.

CAPÍTULO 3.- PLANES DE INSPECCIÓN Y CONTROL POR OTROS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Artículo 97. Planes de inspección.

La Delegación Municipal en cada momento competente en materia de urbanismo y medio ambiente podrá elaborar planes de inspección de las actividades objeto de regulación de esta ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen. En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:

- a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se podrán realizar inspecciones aleatorias.

Artículo 98. Control por otros órganos de la Administración municipal.

Sin perjuicio de la concesión de las Licencias de Apertura y Temporales o la presentación de las declaraciones responsables, corresponden a los diferentes Servicios municipales, en el uso de sus competencias, y a salvo de lo que las normas aplicables dispongan en relación con la intervención de otras Administraciones Públicas, las periódicas revisiones de los establecimientos y sus instalaciones, así como la comprobación de su



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

adecuación a las normas en cada caso y materia vigentes, pudiéndose imponer desde los mismos las sanciones pertinentes.

TÍTULO VIII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 99. Objeto y fines.

Constituye el régimen de disciplina ambiental de actividades del Ayuntamiento de Medina Sidonia, el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control de las actividades establecidas en el término municipal de Medina Sidonia, así como la tipificación de las infracciones y sanciones y la adopción de medidas cautelares, coercitivas y sancionadoras llevadas a cabo por los órganos competentes, siguiendo el procedimiento establecido, con la finalidad de hacer compatibles los derechos de los ciudadanos y la protección al Medio Ambiente con el ejercicio legítimo de las actividades.

Artículo 100. Procedimiento.

El procedimiento sancionador se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado mediante Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y en esta Ordenanza.

El procedimiento sancionador, en su caso, tendrá en consideración la regulación, posibles infracciones, sanciones....etc contenidas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/02.

Artículo 101. Infracciones y sanciones.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas aplicables en la materia respecto de la clasificación de infracciones en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

Artículo 102. Tipificación de infracciones.

1. Se consideran infracciones muy graves:

- ⌚ El incumplimiento de la orden de clausura, de suspensión o de prohibición de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.
- ⌚ El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 103.
- ⌚ La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- ⌚ La obtención de las Licencias de Apertura o autorizaciones mediante aportación de datos o documentos disconformes con la realidad de manera esencial.
- ⌚ La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

- ⌚ La puesta en marcha de la actividad o el funcionamiento de establecimientos careciendo de las correspondientes licencias municipales y, en los casos que proceda, sin la presentación en la debida forma de la declaración responsable.
- ⌚ La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- ⌚ Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Se consideran infracciones graves:

- ⌚ La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las legalizadas.
- ⌚ El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en la licencia o en la documentación adjunta a la declaración responsable.
- ⌚ El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.
- ⌚ La modificación sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber obtenido su legalización.
- ⌚ La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente legalización.
- ⌚ El incumplimiento de las condiciones particulares, en su caso, establecidas en la licencia municipal.
- ⌚ El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario establecido para los mismos.
- ⌚ El incumplimiento del requerimiento, en su caso, efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- ⌚ El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o que estén recogidas en la documentación anexa a la declaración responsable.
- ⌚ La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.
- ⌚ La expedición del certificado expresamente previsto en el procedimiento de declaración responsable en contra del contenido de la documentación técnica que se presente.
- ⌚ El incumplimiento de las medidas de autocontrol impuestas.
- ⌚ La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público.
- ⌚ La falsedad, ocultación o manipulación de datos, manifestaciones o documentos en el procedimiento de que se trate que no tenga la consideración de infracción muy grave.
- ⌚ El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.
- ⌚ La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

- ⌚ Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

- ⌚ El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando de ello se derive un incumplimiento de la normativa vigente, causando perjuicios o molestias al entorno.
- ⌚ No encontrarse expuesto en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la Licencia de Apertura, de la Licencia Temporal, del silencio administrativo estimatorio o la declaración responsable debidamente registrada, según corresponda.
- ⌚ La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber sido legalizadas por el procedimiento correspondiente.
- ⌚ La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente legalización.
- ⌚ La falta de adecuación de las instalaciones y elementos enumerados en el artículo 95.2 cuando sean subsanables mediante reposición comunicada en el plazo requerido.
- ⌚ Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 103. Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de previsión expresa al respecto en la normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- ⌚ Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros (1.501,00 euros) a tres mil euros (3.000,00 euros).
- ⌚ Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros (751,00 euros) a mil quinientos euros (1.500 euros).
- ⌚ Infracciones leves: multa de cien euros (100,00) a setecientos cincuenta euros (750,00 euros).

Artículo 104. Sanciones accesorias.

1. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias cuando se deriven efectos perjudiciales para la salud, seguridad, medio ambiente o intereses públicos o de terceros:

a) Suspensión temporal de las licencias, desde dos años y un día hasta cinco años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.

b) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos desde dos años y un día hasta cinco años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.

c) Inhabilitación para el promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de un año y un día a tres años para las infracciones muy graves y hasta un año para las infracciones graves.

d) Revocación de las licencias.

2.- La resolución que imponga estas sanciones determinará exacta y motivadamente el contenido y duración de las mismas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

Artículo 105. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración Municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 106. Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e) La comisión de la infracción en Zonas Acústicamente Saturadas.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 107. Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa, en el término de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa, más de una infracción de la misma naturaleza.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa, en el término de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa, más de una infracción de distinta naturaleza.

Artículo 108. Multas coercitivas.

1. En los casos en que lo permita la ley que sea de aplicación, se podrán imponer multas coercitivas para lograr la ejecución de los actos y órdenes dictadas por la autoridad competente, que se reiterarán en cuantía y tiempo hasta que el cumplimiento se produzca.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

2. Las multas coercitivas tendrán carácter independiente de las medidas sancionadoras que puedan acordarse en la tramitación del procedimiento, así como de aquellas otras medidas provisionales o de restablecimiento y aseguramiento de la legalidad que hayan podido recaer en el procedimiento.

Artículo 109. Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 110. Prescripción.

1. Las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán, en defecto de previsión expresa al respecto en la legislación sectorial aplicable a cada supuesto, a los tres años las muy graves, a los dos años las graves, y a los seis meses las leves.

2. Las sanciones prescribirán, en defecto de previsión expresa al respecto en la legislación sectorial aplicable a cada supuesto, a los tres años las impuestas por infracciones muy graves, a los dos años las impuestas por infracciones graves y al año las impuestas por infracciones leves.

Artículo 111. Caducidad.

Los procedimientos sancionadores que se instruyan al efecto deberán de finalizarse, salvo que la legislación sectorial aplicable a cada actividad contenga una previsión diferente, en el plazo máximo de seis meses desde su iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento, y sin perjuicio de la posibilidad de ampliación de plazos contemplada en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Disposiciones Adicionales.

Primera.

Se faculta a la Junta de Gobierno Local para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

Segunda.

Cuando en la presente Ordenanza se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya, desarrolle o modifique a la mencionada.

Tercera.

En lo no regulado en la presente Ordenanza Municipal, se estará a lo dispuesto en:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

- La normativa sectorial del caso concreto que se trate.
- El Plan General de Ordenación Urbanística de Medina Sidonia y resto de normativa de planeamiento.
- Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios, y demás normativa concordante de aplicación.

Cuarta.

Las obligaciones tributarias derivadas de las actuaciones municipales reguladas en esta Ordenanza Municipal, se regirán por la/s Ordenanza/s Fiscal/es Municipal/es correspondiente/s.

Disposiciones Transitorias.

Primera.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuya autorización se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la misma, continuarán su tramitación conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación, salvo que la persona interesada solicite su tramitación conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y la situación procedimental del expediente así lo permita.

Segunda.

No procederá la reactivación de expedientes prevista en el artículo 22 respecto de aquéllos que ya se encuentren archivados por resolución firme en vía administrativa en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

Tercera.

Una vez se implante la Administración Electrónica se establecerá la tramitación telemática utilizándose expedientes electrónicos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Cuarta.

Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta Ordenanza continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente Ordenanza favorezcan al presunto infractor.

Disposición Derogatoria Única. Derogación Normativa.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma y, en particular las siguientes:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

1.-Las disposiciones del Plan General de Ordenación Urbanística de Medina Sidonia y resto de Normas Urbanísticas que, en relación con la materia regulada en la presente Ordenanza, entren en contradicción con ésta.

2.- El Capítulo VI del Título II de la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de Licencias Urbanísticas del Excmo. Ayuntamiento de Medina Sidonia.

Disposiciones Finales.

Primera.

Se faculta a la Junta de Gobierno Local para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza e interpretar por medio de las correspondientes Instrucciones los procedimientos que resulten aplicables a las actividades reguladas en ella, a propuesta de la Concejalía- Delegación que en cada momento ostente la competencia en materia de urbanismo y medio ambiente.

Asimismo, se faculta a dicho órgano municipal para adaptar, modificar o ampliar los Anexos de esta Ordenanza, con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia y de incorporar los aspectos que estime necesarios para el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

De todas estas actuaciones deberá darse cuenta posteriormente al Pleno municipal para, en su caso, poder ser ratificado.

Segunda. Modificación de determinados artículos de la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de Licencias Urbanísticas del Excmo. Ayuntamiento de Medina Sidonia, que se enumeran a continuación:

1.- Se modifica el artículo 6º de la citada Ordenanza, que queda redactado del siguiente modo:

“Los titulares de licencias podrán obtener en todo caso prórrogas de las mismas para su ejecución por una sólo vez como máximo y por causa justificada. El plazo de las prórrogas no podrá ser superior en cada caso al establecido para la ejecución”.

2.- Se modifica el apartado segundo del artículo 10º de la citada Ordenanza, que queda redactado del siguiente modo:

“2. En la solicitud de transmisión de licencias de apertura se estará a lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la Ordenanza Reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Medina Sidonia”.

3.- Se modifica el artículo 11º de la citada Ordenanza, que queda redactado del siguiente modo:

“El cambio de actividad para locales con licencia en vigor se considera comprendido en el ámbito de la licencia de apertura concedida y se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento recogido en los artículos 70 y siguientes de la Ordenanza Reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Medina Sidonia”.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
MEDINA SIDONIA

4.- Se modifica el párrafo primero del artículo 12º de la citada Ordenanza, que queda redactado del siguiente modo:

“Estarán sujetas al régimen de comunicación en el artículo 80.3 de la Ordenanza Reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Medina Sidonia las siguientes actuaciones urbanísticas:(...)”.

5.- Se modifica el párrafo primero del artículo 27º de la citada Ordenanza, que queda redactado del siguiente modo:

“1. La modificación del uso en edificaciones e instalaciones está sujeta a la obtención de este tipo de licencia, así como a las condiciones que le sea aplicables de los artículos 70 y siguientes de la Ordenanza Reguladora del libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio en el municipio de Medina Sidonia”.

Cuarta.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En Medina sidonia a 25 de abril de 2012.